

## **El problema de la búsqueda de la verdad en el ordenamiento jurídico colombiano<sup>1</sup>**

Cristian Arrieta Morales<sup>2</sup>

### **Resumen**

El presente artículo pretende, a partir de un trabajo de reflexión preliminar en torno a distintas fuentes, presentar un estado del arte con relación al principal problema al cual se enfrentan los sistemas judiciales contemporáneos: la búsqueda de la verdad en el marco de complejos, dispendiosos e interminables procesos adversales.

*Palabras clave:* verdad, mentira, testimonio, búsqueda, estado del arte

### **Abstract**

This paper attempts, starting from a preliminary sources' consideration, to present a state of art about the principal problem which faces judicial contemporary systems: the search for the truth in the middle of complex, wasteful and never-ending' adversary processes.

*Keywords:* truth, lie, testimony, search, state of the art

### **Introducción**

El día 16 de diciembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió absolver al coronel en retiro Alfonso Plazas Vega en el marco del proceso judicial que se adelantaba en su contra por las desapariciones forzadas ocurridas en el marco de la toma del Palacio de Justicia (Gómez Gallego, 2010), al estimar que la prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación penal, en particular las declaraciones de Édgar Villamizar Espinel, César Sánchez Cuesta, Tirso Sáenz Acero y Yolanda Santodomingo; sobre las cuales se

---

<sup>1</sup> El presente artículo es una primerísima reflexión derivada de la investigación intitulada “*El delito de falso testimonio en Colombia: perspectiva dogmática y jurisprudencial para su investigación y penalización*” adelantada por el autor entre los meses de octubre de 2015 y septiembre de 2016, bajo la dirección del profesor John Faber Buitrago Vargas a instancias del Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas de la Universidad Libre (Barranquilla, Colombia).

<sup>2</sup> Abogado, Universidad Libre. Estudiante del Programa de Licenciatura en Español y Literatura, Universidad del Atlántico. Investigador adscrito al Grupo de Investigación en Territorio, Medio Ambiente y Desarrollo (TMAD), Universidad del Atlántico. carrietasete@gmail.com

soportó la condena, *“no brindan credibilidad para fundar en ellas una decisión de tal carácter, dadas las inconsistencias de su testimonio”* (Corte Suprema de Justicia, 2015).

En el curso de las 358 páginas que componen esta decisión, el máximo tribunal de cierre de la justicia ordinaria se decantó por un análisis detallado del contexto en el cual fueron brindados cada uno de estos testimonios, partiendo de una caracterización de quienes formularon tales declaraciones y realizando consecuentemente un balance en torno a la proporcionalidad y eficacia de las labores desarrolladas, por parte de la Fiscalía General de la Nación y los juzgadores de instancia, a la hora de valorar la prueba testimonial que les fue ofrecida. Para condenar a una persona, recuerda la Sala, se requiere que de la prueba legalmente aportada al proceso se obtenga certeza acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del acusado; lo cual no vislumbra en el citado caso, calificando los testimonios recaudados como demostrativos del propósito de inducir a la condena del procesado y del sesgo con el cual se presentaron los hechos en el curso de la actuación procesal. En esta, como en tantas otras decisiones, la balanza de la Corte se ha inclinado por la necesidad de la verdad, como búsqueda y propósito del proceso, especialmente en el curso de casos judiciales derivados de hechos atroces.

En este orden de ideas, y para los propósitos metodológicos del presente artículo, conviene establecer igualmente que la búsqueda de la verdad como problema jurídico ha gozado de amplio debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia colombiana.<sup>3</sup> Del mismo modo y como se observará en detalle más adelante, las respuestas que se han ofrecido desde el ámbito oficial se encuentran invariablemente relacionadas con la defensa férrea de este bien o valor jurídico, a partir de la protección de su lesión mediante la tipificación del comportamiento punible del falso testimonio.

Motivado por esta realidad, el constituyente colombiano prestó especial cuidado a la tarea de permear la carta política de 1991 de una serie de elementos que permitieran a las autoridades

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, consultar el apartado “Fundamentos de la decisión”, numeral 4º, de la Sentencia T-264 de 2009, emanada de la Corte Constitucional de Colombia en fecha 3 de abril de 2009 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva; en el marco de la cual el alto tribunal desarrolló una aproximación metodológica al tema de la relevancia constitucional de las pruebas de oficio en el proceso civil.

armonizar la concepción de un estado social y de derecho con las posibles injerencias arbitrarias que frente a estas garantías pudieran interponer los actores sociales. En efecto, desde su Preámbulo y de manera más precisa en los artículos 2º, 29, 228, 229 y 250, se proclamó como finalidad última del Estado, el asegurar la justicia a través de la verdad, como la única manera de garantizar la vigencia de un orden social justo (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Desciendo al ámbito de la construcción normativa punitiva, se evidencia que el Código Penal colombiano cuenta también en su haber con un título completo, el noveno (IX), que se ocupa de los delitos contra la fe pública, el cual agrupa tres capítulos distintos sobre falsedades (de moneda; de sellos, efectos oficiales y marcas; y de documentos), y cuyo título dieciséis (XVI), se encuentra dedicado exclusivamente a los delitos contra la recta y eficaz impartición de justicia, del cual hacen parte las falsas imputaciones ante las autoridades, la omisión de denuncia de particular, el falso testimonio, la infidelidad a los deberes profesionales, el encubrimiento, la fuga de presos, el fraude procesal y los delitos contra los medios de prueba; con elevadas penas que pretenden realizar prevención especial respecto de estos comportamientos.

Desde la base de la lógica proposicional y siguiendo a Hegel, puede señalarse entonces que la pena frente al delito de falso testimonio no tiene otra función que la de *“negar la negación que del ordenamiento jurídico efectuó unilateralmente el delinciente”* (González Lemus & Bernal Sarmiento, 2010), para así restaurar el orden justo que demanda la sociedad.

## **1. El problema de la búsqueda de la verdad**

Las primigenias discusiones sobre el problema de la búsqueda de la verdad, que subyacen al ámbito de la teoría del proceso, se encuentran relacionadas, por un lado, con la posibilidad – teórica o práctica– de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial y, por el otro, con la relevancia o necesidad de la prueba en el marco de los fines del mismo (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

Por otra parte, en el plano doctrinal existen posiciones encontradas en torno a la posibilidad de alcanzar la verdad. Posiciones que pueden resumirse en torno a tres ejes temáticos: la existencia de la verdad, la posibilidad de alcanzarla en el marco de un proceso judicial y su relevancia desde la óptica de la resolución de conflictos (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

### **1.1 La existencia de la verdad como problema filosófico**

Desde el punto de vista filosófico y epistemológico, la discusión sobre la verdad se centra en torno a la existencia de la misma y, en términos precisos, se refiere a la posibilidad de aprehensión por parte del ser humano, como ser pensante, de algún tipo de conocimiento que pueda aproximarse a lo que se considera verdadero.

En primer lugar, es importante reseñar que el problema filosófico de la verdad puede ser abordado desde dos perspectivas: una ontológica (la verdad desde la concepción del ser) y otra de corte axiológico (la verdad como valor, como superación de lo existente, como lo ideal); ambas concepciones de tipo complementario (De Santiago Freda, 2010).

La filosofía clásica, de marcado corte ontológico, concebía la posición del filósofo como el del ser llamado a rescatar su propia esencia y de las cosas a su alrededor. La etimología de la palabra filósofo como amante del saber, ilustra precisamente la tendencia del filósofo por perseguir la verdad sobre cualquier otra cosa, en contraposición al ignorante o amante de la falsedad (De Santiago Freda, 2010, pág. 4).

Así, por ejemplo, Platón en su obra *La República* defiende una concepción de la búsqueda de la verdad por parte del ser, como extensión de sí mismo, como búsqueda a través de sí; entendiendo que existe un ser en tanto *“la verdad está contenida en las ideas”* y que puede hablarse de un conocimiento del ser *“en tanto se mire con rectitud hacia esas ideas”* (De Santiago Freda, 2010, pág. 4).

Por otra parte, Aristóteles concibe la existencia de un mundo de las ideas –o representación de la realidad del ser– como un todo o sustancia; considerando que *“la forma vista es conocida, y únicamente es definida si se enuncia”* (De Santiago Freda, 2010, pág. 5) y condicionando esta visión de verdad a la afirmación o negación que en dicha enunciación realice el emisor del mensaje. Su filosofía consistía entonces en descubrir lo verdadero (que no era otra cosa que la forma real de las cosas) y, consecuentemente, en enunciar lo descubierto a través de la palabra.

Al margen de ello, el concepto de verdad para la filosofía moderna se encuentra estrechamente ligado a la inquebrantable voluntad del filósofo por alcanzarla, por entenderla una superación de su propia existencia; perspectiva vigente en el pensamiento de filósofos como Descartes, Kant o Nietzsche.

Frente a todas estas posiciones, al referirse a la esencia de la verdad y el problema de su existencia, Heidegger propone asociar la definición de lo verdadero a la concepción de lo real, queriendo proponer con ello una respuesta a la necesidad de auto comprensión –si se quiere, para ser aún más precisos: de auto aceptación– por parte del ser humano. Lo verdadero, estima Heidegger, siempre define lo observado en términos de su realidad; la verdad es, por consiguiente, lo real (Heidegger, 1952). La definición de lo real, a su vez, puede asociarse a la percepción de lo auténtico; entendiendo lo falso como una apariencia o representación de lo verdadero, que no podrá a llegarse a considerar verdadero por no resultar auténtico.

En términos de Heidegger (1952), *“en este sentido hablamos del oro verdadero para distinguirlo del falso, pues este no es realmente lo que parece ser, sino solo una ‘apariencia’ (...) y es, por esta razón, irreal”*. Lo auténtico, concebido de este modo, se encuentra entonces relacionado con el deber ser del objeto bajo estudio, esto es, con la representación ontológica que se tiene del ente; representación que, en últimas, atañe a aquello que puede considerarse admisible.

En sus palabras y siguiendo su ejemplo, Heidegger (1952) considera que la verdad y autenticidad de un objeto como el oro, no puede estar garantizada por su simple realidad. Su verdad, se

entiende, debe concordar con aquello que, “*de súbito y siempre, nos representamos al pensar en el oro*” (Heidegger, 1952). Todo aquello que no pueda encajar con tal apreciación resultará no admisible. Así, será admisible aquello en lo cual “*la cosa está de acuerdo con lo que se estima que ella es*” (Heidegger, 1952).

Se presenta entonces lo auténtico como lo admisible, lo que debe ser, lo que nuestra mente nos indica que debe ser. Dicho de otro modo, lo admisible se refiere al juicio consciente que se realiza entre la mente y el objeto. Lo admisible, lo auténtico, lo real, lo verdadero, no es aquello que se observa y se estudia sino el juicio que se emite sobre ello.

Para Heidegger (1952), un enunciado es verdadero cuando lo que él significa y expresa concuerda con la cosa juzgada. En consecuencia, también en este caso se podrá afirmar que esto es admisible. Entonces, estima Heidegger, “*lo que concuerda no es la cosa, sino el juicio*” (Heidegger, 1952).

En palabras del filósofo:

*“Lo verdadero, ya se trate de una cosa verdadera o de un juicio verdadero, es lo que está en concordancia, lo que concuerda. Ser verdadero y ser verdad significan aquí: concordar entre sí y de una doble manera: primero, como acuerdo entre la cosa y lo que es presumible de ella, y, de inmediato, como concordancia entre la cosa y lo que es significado por el enunciado”* (Heidegger, 1952).

La esencia de la verdad, en consecuencia, puede reducirse, por un lado, al vocablo latino *veritas est adaequatio rei et intellectus*, lo cual puede ser entendido en el sentido que la verdad es la ordenación de la cosa con el conocimiento; y, por el otro, a la expresión: la verdad es la adecuación del conocimiento con la cosa (*veritas est adaequatio intellectus ad rem*). Según el dicho de Heidegger (1952), “*ambas concepciones de la esencia de la [verdad] encaran siempre un ‘conformarse con’ y conciben, pues, la verdad como conformidad*”.

Ahora bien, esta concepción de verdad como conformidad que permea la obra de Heidegger encuentra también acogida en la Corte Constitucional colombiana. En suma, frente a las posiciones que abogan por una imposibilidad absoluta por alcanzar lo verdadero en el proceso judicial, siguiendo la doctrina nacional, el alto tribunal estima que si bien la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable, en el proceso judicial sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos (verdad procesal) (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

Este juicio de verdad no será pues un determinante concepto sobre la certeza plena de un hecho sino, y ante todo, la comprobación de la verosimilitud de una determinada hipótesis (aquello es verdadero) a partir de la constatación de que dicha hipótesis resulta real, auténtica y admisible, a la luz de los principios que rigen el derecho, de las reglas de la sana crítica y del sentido común; para lo cual, se propone la adopción de un método de búsqueda y comprobación de la verdad, a través de la actividad probatoria de la autoridad.

## **1.2 La posibilidad de alcanzar la verdad en el plano del proceso judicial**

Desde el punto de vista práctico, la discusión en torno al problema de la verdad parte del siguiente cuestionamiento: se afirma su existencia pero se discute la posibilidad de alcanzarla en el ámbito judicial, debido a las limitaciones que la misma ley impone a esta actividad (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

Frente a tal disyuntiva se propone, desde la jurisprudencia constitucional, la construcción de una verdad en dos etapas: (i) incorporación al proceso judicial de medios de convicción y construcción de hipótesis; y (ii) valoración de hipótesis y análisis de información (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

En la primera etapa, de incorporación de todo medio de convicción que acredite la ocurrencia del hecho y que pueda ser valorado como relevante, a la autoridad judicial (llámese juez o fiscal)

competente obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio. Así, estima la Corte Constitucional, se recabarán relatos de las partes, dictámenes científicos y técnicos, opiniones de expertos, testimonios sobre la ocurrencia de los hechos; en esencia, elementos legalmente determinados para la prueba de un particular evento (Corte Constitucional de Colombia, 2009a). Esto es a lo que comúnmente se denomina periodo probatorio en los códigos procesales vigentes.

Posteriormente, esta autoridad formulará para sí o para la autoridad competente, una serie de hipótesis susceptibles de una comprobación y análisis racional. Dichas hipótesis serán sometidas a una posterior etapa de comprobación y análisis que si bien no puede ofrecer plena certeza sobre las mismas, si podrá determinar sobre la base de una inferencia razonable: (i) la ocurrencia de un hecho; (ii) la mayor o menor probabilidad de un evento; y (iii) la mayor o menor verosimilitud de una hipótesis determinada (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

La segunda etapa, relacionada con la valoración de las hipótesis previamente formuladas sobre la base de elementos de convicción, legal y debidamente allegados al proceso, como labor metodológica flexible y compleja, requiere de la autoridad el uso de los siguientes elementos como criterios auxiliares para el desarrollo de su labor: (i) el empleo de la lógica formal; (ii) la aplicación de los principios de no contradicción, identidad y tercero excluido, así como las reglas clásicas de inferencia a los argumentos esbozados por las partes; (iii) el uso de la lógica inductiva; (iv) el empleo del análisis semiótico y las reglas de la argumentación; y, finalmente, (v) la regulación legal de las pruebas; a los cuales debe necesariamente sumarse el uso de pruebas técnicas y científicas que dirijan la comprobación de las circunstancias fácticas objeto de estudio (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

Se concibe entonces como posible alcanzar algún tipo de verdad procesal a través del uso de las herramientas propias con las que cuentan las autoridades judiciales y se supedita el éxito de tal labor al acompañamiento que reciban las mismas de testigos expertos y de las partes interesadas (víctimas e intervinientes).



Es preciso enunciar, sobre este particular, que ha sido la misma jurisprudencial constitucional la que ha estimado que *“la inquietud que plantean los enigmas jurídicos es inherente a la existencia humana y es oficio del juzgador tratar de averiguarlos para absolver o condenar, para reparar o no reparar”* (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

### **1.3 La relevancia de la verdad en la solución de un conflicto**

Desde una óptica finalista, las cuestiones en torno a la verdad se limitan a la relevancia misma de alcanzar algún tipo de conocimiento al que pueda considerarse como verdadero, en el entendido que, al menos desde el plano de lo formal, el juez (y, por extensión cualquier autoridad judicial) puede ofrecer una solución concreta a un problema propuesto, con base en una norma determinada o en las alegaciones escritas de las partes, por ejemplo, sin tener que procurar para ello la búsqueda de lo cierto (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

Arribar a la verdad no solo es algo posible y necesario en el marco de un proceso judicial sino que precisamente si se considera que la jurisdicción tiene como finalidad máxima la solución de conflictos de manera justa como lo consagra el Preámbulo de la Constitución Política de 1991, esta solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera; y, en términos de Heidegger, real, auténtica y admisible.

Académicos colombianos han sostenido públicamente un argumento según el cual, el proceso, como mecanismo heterocompositivo para la solución de un conflicto, se justifica solo si se concibe como un intento por llegar a la verdad como fin último de toda solución jurídica, sobre la base de los principios de buena fe, lealtad procesal y dentro de los límites impuestos por la razón (Pájaro Moreno & Santos Rodríguez, 2004).

En sus palabras:

*“El proceso no puede concebirse en función de intereses particulares. Su finalidad última, que coincide, en general, con la de todo el ordenamiento jurídico, es asegurar la paz social a través de la aplicación del derecho. (...) La reclamación de un derecho subjetivo a través de una pretensión procesal es apenas la expresión de una necesidad de actuar el derecho para resolver una situación problemática capaz de poner en entredicho la paz social”* (Pájaro Moreno & Santos Rodríguez, 2004).

El valor de la verdad se encuentra entonces relacionado con la efectividad del derecho material que se pretende proteger a través de su búsqueda (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

En efecto, para la Corte Constitucional, *“una sentencia justa solo se alcanza si el Juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, al menos en cierta medida, verdadera”* (Corte Constitucional de Colombia, 2009a). La cuestión fundamental a la cual pretende responder esta visión constitucional no es aquella relacionada con la defensa de la verdad como una posibilidad real y determinada (un asunto que puede reducirse al ámbito de lo epistemológico); pues, como se indicó, *“la verdad del proceso siempre será relativa, ubicada en un contexto determinado y limitado”* (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

Por el contrario, dicha visión se encuentra encaminada a dar cumplimiento a la concepción jurisprudencial que privilegia la búsqueda de la verdad como un elemento determinante del proceso judicial en un estado social de derecho, postura que se encuentra cimentada sobre la base del artículo 29 de la Constitución, que establece como elementos del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, el principio de exclusión de la prueba ilícita y el principio de necesidad de la prueba para fundamentar una decisión judicial; así como en el artículo 228 superior, relativo a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).

Debe recordarse que ha sido el mismo constituyente el que ha previsto la búsqueda de la verdad como un elemento funcional íntimamente relacionado al debido proceso.

En efecto, estima el máximo tribunal constitucional:

*“Es viable señalar que el ordenamiento colombiano no es indiferente a la verdad desde un punto de vista ideológico, como lo demuestra el valor dado a la prueba como elemento del debido proceso constitucional, el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial en las actuaciones judiciales, y la obligación de los funcionarios de evitar fallos inhibitorios que erosionan el derecho al acceso a la administración de justicia (T-134 de 2004), removiendo los obstáculos que le impidan llegar a una decisión de mérito” (Corte Constitucional de Colombia, 2009a).*

La misma Corte Constitucional ha señalado que la validez y la búsqueda de la verdad son objetos de la justicia, en tanto constituyen elementos consustanciales al derecho de acceso a la justicia, porque para plantear un argumento válido hay que partir de premisas verdaderas y llegar a una conclusión verdadera (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

En este orden de ideas, se puede concluir que la verdad es un presupuesto esencial para la vigencia del derecho material o, dicho de otra forma, de la justicia de las decisiones (Corte Constitucional de Colombia, 2009a). La búsqueda de la verdad no es entonces una prerrogativa en cabeza de la autoridad sino una obligación de alcance constitucional para todo el entramado social. Esta búsqueda tiene su origen en la necesidad de alcanzar y realizar justicia, que es una función fundamental del estado social de derecho, que emerge de lo expuesto en los artículos 2º, 229 y 230 de la Constitución Política y tiene una triple connotación en el ordenamiento jurídico colombiano: es a la vez valor, principio y derecho constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

#### **1.4 El alcance de la verdad en un proceso penal**

Ahora bien, expuesta de este modo la necesidad y posibilidad de alcanzar la verdad al interior de un proceso judicial, la siguiente cuestión a dilucidar es la relacionada con el propósito fundamental de esta búsqueda: ¿la verdad para qué? A lo cual, inicialmente habrá de responderse que la verdad es un fin en sí mismo de la actividad judicial. La apertura de un proceso, el enorme emolumento que ello supone, el gasto de tiempo y energía que demanda, encuentra plena justificación por el simple hecho de alcanzar con ello la verdad (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

Acto seguido, procederá a señalarse que la verdad, así concebida, no puede alcanzarse únicamente con la voluntad de la autoridad y requiere, esencialmente, la participación de aquellos que demandan de la misma: de los afectados, de los perjudicados, de las víctimas. Hecho que cobra especial relevancia en el marco de un proceso penal, el cual es la herramienta con la cual cuenta el estado para el restablecimiento de los derechos conculcados a la sociedad y para la preservación de un orden social justo.

Frente a ello, conviene señalar que la Corte Constitucional ha estimado que la participación de las víctimas o perjudicados en el proceso penal no se justifica solamente por la perspectiva de lograr un bien patrimonial como reparación o indemnización a los perjuicios causados, sino, además, y especialmente, por el derecho que tienen las personas de acercarse a la verdad (Corte Constitucional de Colombia, 1994). Para este tribunal, “*contribuir en la definición de la verdad y en el rechazo a la falsedad, es tan importante como lograr lo válido, lo útil, lo interesante*” (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

De este modo, entre los particulares derechos que le asisten a una víctima en el marco de la búsqueda de la verdad de los hechos que la han victimizado, se encuentran: el derecho a ser informada del estado del proceso y de las actuaciones desarrolladas en el mismo por parte de las autoridades; el derecho a una contribución activa en el proceso para superar en lo posible cualquier error en la investigación penal; e incluso el derecho mismo a conocer qué ha sucedido

con sus familiares; derecho este último que se encuentra ligado con el respeto a la dignidad, a la honra, a la memoria y la imagen del fallecido, prerrogativas que se proyectan más allá de su muerte (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

En palabras de la Corte Constitucional:

*“Este derecho de los familiares a conocer la suerte de los suyos, sean desaparecidos o fallecidos, no se agota entonces con la percepción visual del cadáver, ni se limita a una escueta información, ni puede quedarse en una conclusión simplista, sino que el Estado debe facilitar el acercamiento a la verdad permitiéndoles participar en el proceso penal. Además, esta participación no sólo constituye un derecho fundamental de las víctimas y perjudicados sino que puede ser muy importante para estructurar una investigación eficaz, alcanzar la verdad y prevenir futuros ilícitos”* (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

Se suma a esto que la Corte Constitucional colombiana, de manera reiterada, ha puesto de presente que el acceso a la justicia para las víctimas se traduce en la posibilidad real de participar del proceso penal en donde se investiga el ilícito en virtud del cual han sido perjudicados y a exigir del Estado una investigación veraz e imparcial que establezca la realidad de lo que sucedido. El derecho a la justicia, se precisa, incluye la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo y la eficiente actividad estatal para evitar que los hechos queden en la impunidad (Corte Constitucional de Colombia, 2009b).

La verdad, se entiende entonces, es el punto de partida de la decisión judicial que hace justicia (Corte Constitucional de Colombia, 2007). Para la Corte Constitucional, de hecho, *“la verdad en el proceso penal [es] un presupuesto de la justicia y, por consiguiente, no es un asunto neutro o indiferente en la Constitución, sino una premisa fundamental en el ordenamiento superior que realiza y legitima el Estado”* (Corte Constitucional de Colombia, 2007). La verdad lejos de

constituir una directriz se advierte como un verdadero paradigma imperativo en la labor judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

En efecto, solo a través de la búsqueda de la verdad puede procurarse la justicia social que demanda el Estado. Se asume además que la efectiva garantía del derecho a la verdad, *“contribuye a construir el tejido social sobre la base de la buena fe y de la confianza legítima, ingredientes sin los cuales toda sociedad está condenada a sucumbir en el círculo vicioso de la mentira, de la desconfianza, de la venganza y de la violencia”* (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

Esta garantía se encuentra subordinada: (i) al respeto por la dignidad humana de todos los implicados, (ii) a la eficacia de los derechos fundamentales y (iii) al cumplimiento de un conjunto de principios rectores y reglas que racionalizan el proceso (Corte Constitucional de Colombia, 2008). La Corte Constitucional también ha destacado ampliamente la necesidad de hacer efectivas para la sociedad las garantías judiciales que a su favor consagran los ordenamientos sustantivos y procesales, que gobiernan particularmente los asuntos constitucionales y penales.

El hecho que los derechos se consignent en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero esto por sí solo no es suficiente (Corte Constitucional de Colombia, 2008). Se requiere, en palabras del alto tribunal constitucional, *“el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas o actuaciones por parte del Estado (...) orientadas a garantizar las condiciones de posibilidad para que los derechos se realicen en la práctica y se asegure su amparo efectivo”* (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

Con pesar ha de reseñarse que es la misma Corte Constitucional la que se duele que en la administración de justicia predominen todo tipo de posturas exegéticas que se limitan a archivar expedientes en lugar de preocuparse por resolver los dramas humanos que ellos recogen (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

## **1.5 El derecho a la verdad en el ámbito internacional**

En el plano internacional han sido suscritos tratados y acuerdos internacionales que se ocupan de abordar la justicia y la verdad como derechos fundamentales del ser humano y que demandan consecuentemente, a los Estados suscribientes, la adopción de herramientas que permitan prevenir y castigar las infracciones a dichas garantías. Según lo ha expuesto la misma Corte Constitucional, estos tratados y acuerdos internacionales deben igualmente ser limitados a la interpretación hermenéutica realizada de los mismos por parte de la jurisprudencia internacional (Corte Constitucional de Colombia, 2004). No son, en consecuencia, garantías absolutas ni se puede pretender un ejercicio arbitrario o abusivo de derechos con base en los mismos (*sense of entitlement*).

El derecho universal de acceso a la justicia, para alcanzar a través de ella la verdad; constituye, en el plano internacional, la primera y más simple forma de materializar los derechos del hombre. Esta garantía se encuentra expresamente consagrada en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; compendios normativos que señalan claramente la obligación que le asiste a cada estado de poner a disposición de sus ciudadanos un recurso judicial efectivo que puedan ejercitar ante las autoridades judiciales para propender por la protección de sus derechos.

## **2. Conclusiones**

A modo de conclusión puede situarse inicialmente una reflexión concreta: el fin último con el cual el Estado colombiano desarrolla su actividad judicial debe estar siempre encaminado hacia el establecimiento de un orden social justo (artículo 2° superior), lo cual solo podrá lograrse a través

del aseguramiento del acceso a la administración de justicia, lo que implica, por supuesto, la consecución de los fines sociales que ello demanda (artículos 229 y 230 superiores).

La justicia debe entonces asumirse como una función estructural del estado social, democrático y participativo de derecho que gobierna nuestra República. Pero, no debe tratar de alcanzarse cualquier clase de justicia sino solo aquella que se alcanza a través de la búsqueda de la verdad. Todo proceso judicial se encuentra encaminado a dilucidar determinados hechos materia de estudio pues solo a través del saber qué paso se podrá brindar una garantía de reparación y no repetición para el afectado. De lo anterior se desprende que la verdad se constituye precisamente en un valor fundamental del estado de derecho, coexistente al valor de la justicia para nuestro ordenamiento jurídico.

Debe recordarse que, en el particular caso del proceso penal, la verdad trasciende su concepción abstracta de valor constitucional y se erige como principio determinante del proceso, el cual se encuentra definido al tenor de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 906 de 2004, que obliga a los jueces a orientar la actividad judicial a la búsqueda objetiva de la verdad y, en consecuencia, a la obtención de justicia. Toda la actividad judicial debe estar entonces dirigida a este propósito, sin que puedan ni deban desarrollarse maniobras que entorpezcan tal labor. Para la Corte Constitucional, *“la búsqueda de la verdad en el proceso penal no es sólo una norma informadora del ordenamiento jurídico como garantía de justicia para el sindicado o para la sociedad, sino también es un instrumento de protección a la víctima y de eficacia de derechos con especial relevancia constitucional”* (Corte Constitucional de Colombia, 2007).

Ahora bien, el Estado colombiano concibió en el marco de su política criminal la construcción legislativa de un tipo penal que penalizará precisamente las infracciones que se cometieran contra la verdad como valor fundamental del estado, bajo la figura del falso testimonio. El falso testimonio como tipo penal autónomo, se concibe entonces como un tipo de sujeto activo especial o calificado, eminentemente doloso, de ejecución instantánea, de peligro abstracto, que tutela el bien jurídico de la recta y eficaz administración de justicia.



No obstante a ello, ningún valor puede tener para un Estado de derecho la verdad basada en pruebas que atenten contra la dignidad humana, que hayan sido obtenidas con quebrantamiento de las formalidades legales, o que propendan únicamente por presentar una verdad formal de los hechos, ajena a la justicia de las decisiones. La verdad demarca el curso procesal, el proceso no se agota únicamente en su búsqueda, pues la misma se encuentra supeditada, como se indicó anteriormente, al respeto por la dignidad humana, a la eficacia de los derechos fundamentales y al cumplimiento de un conjunto de principios rectores y reglas probatorias que racionalizan su consecución en el proceso.

## **Referencias**

- Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia T-275 de 1994*. Bogotá, D. C.
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia T-114 de 2004*. Bogotá, D. C.
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-396 de 2007*. Bogotá, D. C.
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia T-576 de 2008*. Bogotá, D. C.
- Corte Constitucional de Colombia. (2009a). *Sentencia T-264 de 2009*. Bogotá, D. C.
- Corte Constitucional de Colombia. (2009b). *Sentencia T-299 de 2009*. Bogotá, D. C.
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-771 de 2011*. Bogotá, D. C.
- Corte Suprema de Justicia. (16 de 12 de 2015). Comunicado proceso seguido contra el coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega.
- De Santiago Freda, M. (marzo-mayo de 2010). El problema de la verdad informativa: una perspectiva filosófica iusinformática. *Derecom*(1).
- Falgueras, I. (1986). Libertad y verdad. *Anuario Filosófico*, 19(2), 25-60. Obtenido de <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/2264/1/02.%20IGNACIO%20FALGUERAS,%20Libertad%20y%20verdad.pdf>
- Gómez Gallego, J. A. (2010). *Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia* (1 ed.). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad del Rosario.

González Lemus , M. d., & Bernal Sarmiento, C. E. (2010). *Procesos contra aforados constitucionales –parapolítica-: compilación de decisiones de la Corte Suprema de Justicia* (1 ed.). Bogotá, D. C.: Centro Internacional para la Justicia Transicional.

Heidegger, M. (enero-junio de 1952). De la esencia de la verdad. *Revista Cubana de Filosofía*, 2(10), 5-22.

Pájaro Moreno, N., & Santos Rodríguez, J. (2004). Buena fe y lealtad “pre-procesales”. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 30, 199 – 224.

Reina-Valera. (1960). *Biblia*. Bogotá, D. C.: Sociedades Bíblicas Unidas.

Steiner, R. (1894). *La filosofía de la libertad. Fundamentos de una concepción moderna del mundo*. (B. S. de Muniaín, & A. Aretxabala, Trads.) Madrid: Editorial Rudolf Steiner.